

**ACUERDO DE CONSULTA DE
COMPETENCIA**

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC- 65/2019

**ACTOR: ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO
ARREDONDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ**

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Acuerdo Plenario que formula consulta de competencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en contra de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-GTO-673/18, mediante la cual se da cumplimiento a la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1324/2019¹.

GLOSARIO

<i>Comisión de Honestidad</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ De conformidad con lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1324/2019, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1324-2019.pdf/

	Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja intrapartidaria. El catorce de junio de dos mil dieciocho, Talía del Carmen Vázquez Alatorre presentó una queja ante la *Comisión de Honestidad* en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y María Alejandra Navarro Valle.

Los hechos motivo de la queja, consistieron en supuestas irregularidades en el procedimiento de selección de candidaturas de Morena para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, durante el proceso electoral del año dos mil dieciocho.

1.2. Radicación de la queja. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió un acuerdo de sustanciación del recurso de queja referido, que se radicó bajo el número de expediente CNHJ-GTO-673/18.

1.3. Excitativa de justicia. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, promovió una excitativa de justicia para controvertir la omisión en el dictado de la resolución de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-GTO-673/18.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.4. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1199/2019³. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* emitió la sentencia en la que declaró fundada la omisión en la resolución de la queja intrapartidista y le ordenó a la *Comisión de Honestidad*, emitirla en un plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la sentencia.

1.5. Resolución de la queja en el expediente CNHJ-GTO-673/18. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la *Comisión de Honestidad* emitió la resolución en el procedimiento de queja instaurado en contra del actor y de otras personas.

En la resolución, se sancionó a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero⁴ de Morena; asimismo, se ordenó su destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa en el partido; por otro lado, se declararon infundados los agravios presentados por la allá actora, Talía del Carmen Vázquez Alatorre, referidos a los ciudadanos Óscar Edmundo Aguayo Alatorre, María Alejandra Navarro Valle y Celia Carolina Valadez Beltrán.

1.6. Demanda en el expediente SUP-JDC-1324/2019⁵. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó un escrito de demanda en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

1.7. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1324/2019. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* emitió sentencia en la que revocó la resolución de la *Comisión de*

³ Se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 417 de la Ley electoral local, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1199-2019.pdf

⁴ Nombre del padrón de militantes de Morena, conforme a sus Estatutos.

⁵ Se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 417 de la Ley electoral local, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1324-2019.pdf

Honestidad, respecto a la queja instaurada en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y otros, por la supuesta comisión de actos contrarios al Estatuto de Morena, ordenándose el dictado de una nueva resolución en la que se hiciera pronunciamiento sobre la totalidad de las defensas opuestas por dicho quejoso y se valoraran la totalidad de las pruebas que obraran en aquél procedimiento.

1.8. Resolución de la queja en el expediente CNHJ-GTO-673/18, dictada en cumplimiento a la emitida en el expediente SUP-JDC-1324/2019. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, la *Comisión de Honestidad* emitió la resolución en el procedimiento de queja instaurado en contra del aquí actor y de otras personas, en la que se impone al quejoso la sanción de una amonestación privada.

1.9. Turno de *juicio ciudadano* por la Sala Superior. El veintiséis de octubre de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JDC-1620/2019 al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, formado con motivo del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo por propio derecho y ostentándose como Consejero Nacional de MORENA en contra de la resolución emitida por la *Comisión de Honestidad* dentro del expediente CNHJ-GTO-673/18 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1324/2019.

1.10. Presentación del *juicio ciudadano* ante el *Tribunal*. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, presentó ante este Tribunal la demanda del *juicio ciudadano* que se analiza.

1.11. Turno. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente, acordó turnar el expediente a la Segunda Ponencia a cargo de la **Magistrada Yari Zapata López**.

1.12. Radicación. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Consulta de incompetencia. De conformidad con los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción X de la Constitución Federal; así como los artículos 186, 195 y 197, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción III, 70, fracción VIII, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato considera que es jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente *juicio ciudadano*, en virtud de lo siguiente:

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la *Sala Superior* es competente para conocer y resolver, en única instancia, los *juicios ciudadanos* relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores federales por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno del Distrito Federal; **además de los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos**, así como los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales. Disposición que se reitera en las distintas fracciones del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley de medios*.

Por otro lado, conforme con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de medios*, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán competentes para conocer de los *juicios ciudadanos*, relacionados con la violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos y sus

equivalentes en la Ciudad de México, así como a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando estén vinculados con las elecciones mencionadas **o de órganos de dirección distintos a los nacionales.**

De las disposiciones anteriores se advierte de forma esencial la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso concreto, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo promueve ante este órgano plenario *juicio ciudadano* en contra de la sentencia emitida en fecha veinte de octubre de dos mil diecinueve, por la *Comisión de Honestidad* dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-673/18**, por la cual se suspendieron los derechos partidarios por un plazo de tres años al ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, así como se impuso una amonestación privada al quejoso.

La *Comisión de Honestidad* impuso las referidas sanciones, en virtud de que arribó a la conclusión de declarar fundado el agravio relativo a la alteración de la lista de regidurías en el proceso electoral 2018, en el Estado de Guanajuato, atribuido a los ciudadanos Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y al quejoso.

Por otro lado, debe considerarse que la materia de impugnación del juicio instado está vinculada a la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GTO-673/18**, emitida por la *Comisión de Honestidad* en cumplimiento a una ejecutoria de la *Sala Superior*, dentro del expediente **SUP-JDC-1324/2019**, la cual determinó lo siguiente:

“... V. Efectos

Al quedar demostrado que la resolución impugnada está incompleta y carente de exhaustividad, a fin de evitar la vulneración del derecho de defensa del actor, se **revoca la resolución impugnada dejando sin efectos la sanción impuesta.**

En consecuencia, se **ordena** a la CNHJ para que, en el **plazo de diez días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia, **emita una nueva resolución** en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por el actor y valore debidamente –en su conjunto– las pruebas que obren en el

procedimiento, incluidas las que el actor calificó de supervenientes y que fueron admitidas mediante el acuerdo de veintitrés de agosto. ...”

Finalmente debe traerse a relación que el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo por su propio derecho y ostentándose como Consejero Nacional de Morena, presentó ante la *Sala Superior* Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida por la *Comisión de Honestidad* en el expediente CNHJ-GTO-673/18 en cumplimiento a lo ordenado por la citada Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1324/2019, el cual mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de este año, se turnó el expediente SUP-JDC-1620/2019 a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón⁶.

Lo anterior se invoca como hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y al tenor de lo establecido en la jurisprudencia XX.2º. J/24 que tiene por rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*”, así como la tesis número XX.2o.33 K con el rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE*

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1620/SUP_2019_JDC_1620-882141.pdf

⁷ Consultable en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO%2520p%25C3%25A1ginas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=4&IDs=2017009,2006830,2004949,168124,199531&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

*SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*⁸.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución federal*, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que si el cumplimiento de sus determinaciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, quedando de esta manera dicho tribunal facultado constitucionalmente para vigilar o exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

De esta manera, cuando se plantea alguna circunstancia relacionada con una determinación firme, es dable decir que en todo caso estará delimitado por lo ya resuelto en aquella, dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Así las cosas, si el presente asunto guarda relación con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1324/2019**, en la que se revocó la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve en el citado expediente CNHJ-GTO-673/18, y en cumplimiento a dicha sentencia, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la resolución ahora impugnada; resulta que este órgano jurisdiccional resultaría incompetente para conocer y resolver tal cuestión, al no ser el Tribunal que dictó la determinación cuya ejecución se reclama.

⁸ Visible en la liga:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO%2520empleados&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=2&IDs=167914,168124,171754,194055&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Se cita como criterio aplicable al caso, la jurisprudencia **24/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, **es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.** Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁹ (Énfasis añadido)

En tal sentido, se estima procedente formular la presente consulta de competencia a la *Sala Superior*, en virtud de que la resolución aquí impugnada no deriva de una resolución emitida por este *Tribunal*, y por ende, aun cuando la responsable sea una autoridad partidaria, la facultad para vigilar el adecuado cumplimiento de sus determinaciones, no recae en la competencia de este órgano jurisdiccional.

Máxime, si parte de los agravios se dirigen a combatir que la responsable modificó lo ya resuelto por la *Comisión de Honestidad*, en la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-673/18; actos que sólo pueden ser analizados en su debido o indebido cumplimiento por dicho órgano jurisdiccional federal.

⁹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=cumplimiento,resoluciones>

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que ninguna autoridad distinta a dicho Tribunal puede cuestionar la ejecución de sus determinaciones, porque ello atentaría contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franca violación al estado de derecho y a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues se ha estimado que admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncie sobre la posible ejecución de sus resoluciones implicaría, modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales en contravención a la *Constitución federal*; desconocer la verdad de la cosa juzgada e impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, entre otras cuestiones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **19/2004**, aprobada por la *Sala Superior* de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.- De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, **ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable**, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir **siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato**

constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.”¹⁰ (Énfasis añadido)

Adicionalmente, la circunstancia de que se haya promovido por el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo ante la Sala Superior un *juicio ciudadano* en contra de la misma determinación, refuerza la determinación de este Tribunal de formular la presente consulta de competencia a efecto de que se determine si los actos que aquí se cuestionan deben ser resueltos mediante el *juicio ciudadano* por parte de este órgano jurisdiccional o a quien constitucionalmente le compete vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

En tal sentido, con independencia de que los artículos 388 y 389, fracción VIII de la *Ley electoral local* señale que el *juicio ciudadano* procede en contra de los actos o resoluciones emitidos por los órganos partidarios que pudieran ser considerados violatorios de derechos político-electorales de sus afiliados o militantes, sin embargo tales dispositivos no pueden interpretarse de manera facultativa para esta autoridad para pronunciarse sobre actos emitidos por las autoridades partidarias no cuando actúen meramente como autoridad ejecutora en cumplimiento a resoluciones jurisdiccionales de la autoridad federal que se encuentran definitivas y firmes, como en la especie acontece.

Lo anterior, pues dichos actos de ejecución son accesorios de la resolución emitida en el expediente **SUP-JDC-1324/2019**, por lo que el acto aquí impugnado, a criterio de este órgano jurisdiccional *debe seguir la suerte de lo principal* y analizarse en sede distinta a la competencia de este *Tribunal*.

¹⁰ Visible en la página de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2004&tpoBusqueda=S&sWord=sentencias,inejecutables>

Así las cosas, al estar la materia de impugnación vinculada con la ejecución material de lo ordenado en la sentencia multirreferida, se actualiza a criterio de este órgano colegiado la competencia a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 186, 195 y 197, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción III, 70, fracción VIII, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-08/2017¹¹ estableció que cuando se trate de militantes que ejerzan algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretende tutelar el derecho de afiliación en razón de que:

“... por una parte, tal afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y, por otra, precisamente, como se trata de órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos”.

En el caso, en la resolución que da origen a la resolución impugnada y que tiene por clave SUP-JDC-1324/2019, se infiere que la Sala Superior se estimó competente para conocer de ese medio de impugnación, porque determinó que se trataba de un juicio ciudadano promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de consejero nacional de Morena, para controvertir la resolución de la *Comisión de Honestidad* por el que se resolvió la queja instaurada en su contra.

En tal sentido, considerando que ha sido criterio de la *Sala Superior* que en asuntos como el que aquí se plantea, no puede escindirse o dividirse la continencia de la causa con determinaciones parciales, pues si se

¹¹ Consultable en la liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0005-2017.pdf

conoce del asunto por dos órganos diferentes se podrían generar resoluciones incompletas y contradictorias, lo cual causaría un perjuicio a la parte accionante, conduce a la conclusión de que este Tribunal es incompetente.¹²

Además, dicha situación eventualmente podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves y rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y substanciación del juicio, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En tal sentido, se considera que la determinación que conforme a derecho deba emitirse, respecto de la demanda planteada por **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo** en contra de la resolución dictada por la *Comisión de Honestidad* en el expediente **CNHJ-GTO-0673/18**, debe ser pronunciada por la instancia federal competente.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda y anexos que dieron origen al presente *juicio ciudadano* a la *Sala Superior*, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda presentada por el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en cumplimiento a la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1324/2019**.

¹² Véase la jurisprudencia 5/2004 emitida por la Sala Superior de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**" así como la jurisprudencia 13/2010 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**".

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-65/2019**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

Por lo anterior, se instruye al Secretario General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al quejoso, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial y por **estrados** a cualquier tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López** y Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General